

4. El dictamen del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros.

ARTICULO 4

Por extensión de las facultades que le confiere el artículo 55 del Convenio, y a los efectos del presente Protocolo, el Tribunal podrá, si lo estima necesario, establecer su Reglamento y fijar su procedimiento.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembro del Consejo de Europa signatarios del Convenio, quienes podrán llegar a ser Partes en el mismo mediante:

- La firma sin reserva de ratificación o de aceptación.
 - La firma con reserva de ratificación o de aceptación, seguida de ratificación o de aceptación.
- Los Instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Protocolo entrará en vigor cuando todos los Estados Parte del Convenio hayan pasado a ser Partes del Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo se considerará que sus artículos 1 a 4 forman parte integrante del Convenio.

4. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo:

- Toda firma sin reserva de ratificación o aceptación.
- Toda firma con reserva de ratificación o aceptación.
- El depósito de todo Instrumento de ratificación o de aceptación.
- La fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general transmitirá copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios.

Protocolo número 2, de 6 de mayo de 1963, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Estados Parte

Alemania, República Federal de. 3 de enero de 1969. Ratificación.

Austria. 29 de mayo de 1967. Ratificación.

Bélgica. 21 de noviembre de 1970. Ratificación.

Chipre. 22 de enero de 1969. Ratificación.

Dinamarca. 6 de mayo de 1963. Ratificación.

España. 6 de abril de 1982. Ratificación.

Francia. 2 de octubre de 1981. Ratificación.

Grecia. 8 de enero de 1975. Ratificación.

Irlanda. 12 de noviembre de 1963. Ratificación.

Islandia. 16 de noviembre de 1967. Ratificación.

Italia. 3 de abril de 1967. Ratificación.

Luxemburgo. 27 de octubre de 1965. Ratificación.

Malta. 23 de enero de 1967. Ratificación.

Noruega. 12 de junio de 1964. Ratificación.

Países Bajos. 11 de octubre de 1966. Ratificación.

Portugal. 9 de noviembre de 1978. Ratificación.

Reino Unido 6 de mayo de 1963. Ratificación.

Suecia. 13 de junio de 1964. Ratificación.

Suiza. 28 de noviembre de 1974. Ratificación.

Turquía. 25 de marzo de 1988. Ratificación.

El presente Protocolo entró en vigor con carácter general el 21 de septiembre de 1970 y para España el 6 de abril de 1982, fecha del depósito del Instrumento de ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10606 REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por (Continuación.) Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL

NOTA.— El eje de las probetas de tracción debe ser perpendicular a la sección de laminado, para las chapas laminadas. El alargamiento a la ruptura ($l = 5d$) se mide por medio de probetas de sección circular, donde la distancia entre marcas l es igual a 5 veces el diámetro d : en caso de emplear probetas de sección rectangular, la distancia entre marcas debe ser calculada por la fórmula $l = 5,65\sqrt{F_0}$, en la cual F_0 designa la sección primitiva de la probeta.

(2) a) los recipientes de acero cuya presión de prueba sea superior a 60 kg/cm^2 , deberán ser sin sutura o soldados. En lo referente a los recipientes soldados se deberán emplear aceros (al carbono o aleados) que puedan soldarse con toda garantía.

b) Los recipientes cuya presión de prueba no supere los 60 kg/cm^2 , deberán, o bien ajustarse a las disposiciones de a) arriba indicadas, o ser remachados o soldados (para los vagones-cisternas ver Apéndice XI; para los contenedores-cisternas ver Apéndice X) siempre que el constructor garantice la buena ejecución del roblado o de la soldadura y que las autoridades competentes lo hayan aprobado.

(3) Los recipientes de aleación de aluminio serán sin sutura o soldados.

(4) Los recipientes soldados no se admitirán sino a condición de que el constructor garantice la buena ejecución de la soldadura y que las autoridades competentes hayan dado su aprobación.

212 (1) Se distinguen los siguientes tipos de recipientes:

a) Las botellas con capacidad no superior a 150 litros.

b) Los recipientes con capacidad de 100 litros o más (excluyendo las botellas indicadas en a) y que no sobrepasen los 1.000 litros (por ejemplo, recipientes cilíndricos provistos de aros de rodamiento y recipientes sobre patines).

c) Los grandes recipientes de una capacidad superior a 1.000 litros.

NOTA.— Para los vagones-cisterna y recipientes de otro género fijados sobre un bastidor, ver Apéndice XI; para los contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

d) Los conjuntos llamados bloques de botellas según el apartado (1) a), interconectadas por una tubería colectora y sólidamente amarradas por una armadura metálica.

e) Las baterías de recipientes.

NOTA.— 1. Se entiende por "batería de recipientes" un conjunto de varios recipientes de una capacidad individual o media superior a 150 litros, unidos entre ellos por un tubo colector y montados sólidamente sobre un marco.

NOTA.— 2. Para los vagones-baterías, ver Apéndice XI; para los contenedores-cisterna de varios elementos, ver Apéndice X.

(2) a) Cuando, las botellas indicadas en (1) a) deban llevar un dispositivo que impida la rodadura, este dispositivo no formará bloque con el sombrerete protector [marginal 213 (2)].

b) Los recipientes según el apartado (1) b) aptos para rodar irán provistos de aros de rodamiento o tendrán otra protección que evite los daños debidos al rodamiento (por ejemplo por proyección de un metal resistente a la corrosión sobre la superficie exterior de los recipientes).

Los recipientes según (1) b) y (1) c) que no sean aptos para ser rodados, deberán tener dispositivos (patines, anillos, bridas) que garanticen el que puedan ser manipulados con seguridad con medios mecánicos, habiendo tal dispositivo de ir colocado de forma que no debilite la resistencia ni provoque tensiones indebidas en la pared del recipiente.

c) Los bloques de botellas, según el apartado (1) d) y las baterías de recipientes según (1) e) llevarán elementos que garanticen su segura manipulación. El tubo colector y la llave general deberán hallarse en el interior del armazón y fijados de tal manera que queden protegidos contra todo daño.

(3) a) Con exclusión de los gases de los apartados 7º y 8º, los gases de la clase 2 cabrá transportarlos en botellas conforme al apartado (1) a).

NOTA.— Para las limitaciones eventuales de la capacidad de botellas para ciertos gases, véase marginal 219.

b) Con exclusión del fluor, el tetrafluoruro de silicio [1° at] el monóxido de nitrógeno [1° ct], las mezclas de hidrógeno con un máximo del 10% en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano ó con un 15 por 100 como máximo en volumen de arsina, las mezclas de nitrógeno o de gases raros (conteniendo como máximo un 10 por 100 en volumen de xenón) con un 10 por 100 como máximo en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano o con un 15 por 100 como máximo en volumen de arsina [2° bt], mezclas de hidrógeno con 10 por 100 como máximo en volumen de diborano, mezclas de

nitrógeno o de gases raros (conteniendo como máximo un 10 por 100 en volumen de xenón con un 10 por 100 como máximo en volumen de diborano [2° ct]), del cloruro de boro, del cloruro de nitrógeno, del fluoruro de sulfuro, del hexafluoruro de tungsteno del trifluoruro de cloro [3° at]), del metilsilano [3° b]), de la arsina, diclorosilano, dimetilsilano, seleniuro de hidrógeno, trimetilsilano [3° bt]), cloruro de cianógeno, cianógeno, óxido de etileno [3° ct]) mezclas de metilsilano [4° bt]), materias de los apartados 4° c) y 4° ct), excepto el diclorodifluorometano conteniendo, en peso un 12 por 100 de óxido de etileno, protóxido de nitrógeno [5° a]), silano del 5° b), materias de los apartados 5° bt), 5° ct), 7°, 8°, 12° y 13°, gases de clase 2 pueden transportarse en recipientes según (1) b).

c) Para los grandes recipientes según (1) c), ver también Apéndices X y XI.

d) Con exclusión del tetrafluoruro de silicio [1° at]), del monóxido de nitrógeno (NO) [1° ct]), mezclas de hidrógeno con un 10 por 100 como máximo en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano o con un 15 por 100 como máximo en volumen de arsina, mezclas de nitrógeno o de gases raros (conteniendo un 10 por 100 como máximo en volumen de xenón) con un 10 por 100 como máximo en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano o con un 15 por 100 como máximo en volumen de arsina [2° bt]), las mezclas de hidrógeno con un 10 por 100 como máximo en volumen de diborano, mezclas de nitrógeno o de gases raros (conteniendo como máximo un 10 por 100 en volumen de xenón) con un 10 por 100 como máximo en volumen de diborano [2° ct]), cloruro de boro, cloruro de nitrógeno, fluoruro de sulfuro, hexafluoruro de tungsteno, trifluoruro de cloro [3° at]), metilsilano [3° b]), arsina, diclorosilano, dimetilsilano, seleniuro de hidrógeno y trimetilsilano [3° bt]), cloruro de cianógeno, cianógeno, óxido de etileno [3° ct]), mezclas de metilsilanos [4° bt]), materias de los apartados 4° c) y 4° ct) distintas del diclorodifluorometano conteniendo, en peso un 12 por 100 de óxido de etileno, protóxido de nitrógeno [5° a]), silano [5° b]), materias de los apartados 5° bt), 5° ct), 7°, 8°, 12° y 13°, los gases de la clase 2 pueden transportarse en bastidores de botellas, según (1) d). Las botellas de un bastidor de botellas no pueden contener más de un solo y mismo gas comprimido, licuado o disuelto bajo presión. Cada botella de un bastidor de botellas para el fluor [1° at]), y el acetileno disuelto [9° c]), debe estar siempre dotada de un grifo. Las botellas de un bastidor de botellas para acetileno no deben contener más que la misma materia porosa indicada en el marginal 204.

- 213 (1) Las aberturas para llenar y vaciar los recipientes irán provistas de grifos de asiento o válvulas de aguja. Sin embargo, se podrán admitir válvulas de otros tipos, si ofrecieren garantías de seguridad equivalentes y si estuvieran aprobadas. No obstante, cualquiera que fuere el tipo de válvula adoptada, su sistema de fijación deberá ser fuerte y de tal índole que la comprobación de su buen estado pueda ser efectuada fácilmente antes de cada llenado.

Los recipientes y cisternas conforme al marginal 212 (1) b) y c) a efectos de llenado y vaciado irán provistos de 2 aberturas, además de una eventual boca, tamaño hombre, la cual deberá ser obturada por un cierre seguro; a este respecto no se cuenta el orificio necesario para la purga de residuos. Sin embargo, para los recipientes de una capacidad igual o superior a 100 litros, destinados al transporte de acetileno disuelto [9° c]), el número de aberturas provisto para el llenado y vaciado podrá ser superior a 2.

Asimismo, los recipientes según el marginal 212 (1) b) y c) destinados al transporte de las materias de los apartados 3° b) y 4° b) podrán llevar otras aberturas destinadas principalmente a comprobar el nivel de líquido y la presión manométrica.

(2) Las válvulas estarán eficazmente protegidas por sombreretes o por casquillos fijos. Los sombreretes estarán dotados de agujeros de sección suficiente para evacuar los gases en caso de fuga de la válvula. Estos sombreretes o casquillos deberán ofrecer una protección suficiente a la válvula en caso de caída de la botella y en caso de transporte y manipulación. Las válvulas colocadas dentro del cuello de los recipientes y protegidas por un tapón metálico fileteado así como los recipientes que se transporten embalados en cajas protectoras no precisarán sombrerete. Las válvulas de bloques de botellas no precisarán sombrerete protector.

(3) Los recipientes conteniendo fluor [1° at]) trifluoruro de cloro [3° at]), o cloruro de cianógeno [3° ct]) estarán dotados de sombreretes de acero sean o no transportados embalados en cajas protectoras. Estos sombreretes no tendrán ninguna abertura e irán provistos durante el transporte de una junta que asegure la estanqueidad para el gas, y que sea de un material no atacable por el contenido del recipiente.

214. (1) Si se trata de recipientes que contengan fluor o fluoruro de boro [1° at]), trifluoruro de cloro o amoníaco licuado [3° at]) o disuelto en agua [9° at]), cloruro de nitrógeno [3° at]), dimetilamina, etilamina, metilamina o trimetilamina [3° bt]), no se admitirán válvulas de cobre o de otro metal que sea atacable por estos gases.

(2) Queda prohibido emplear aquellas sustancias que contengan grasa o aceite para asegurar la estanqueidad en las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre en los recipientes que se utilicen para el oxígeno [1° a]), fluor [1° at]), las mezclas con oxígeno [2° a]), bióxido de nitrógeno, el trifluoruro de cloro [3° at]), el protóxido de nitrógeno [5° a]) y las mezclas del 12° conteniendo más de un 10 por 100 en volumen de oxígeno.

(3) Para la construcción de recipientes vistos en el marginal 207 (1), además se aplicarán las prescripciones siguientes:

a) Los materiales y la construcción de recipientes deben estar de acuerdo con las prescripciones del Apéndice II, apartado B, marginales 1.250 al 1.254. En el momento de la primera prueba, hay que comprobar para cada recipiente todas las características mecanotecnológicas del material utilizado; en lo concerniente a la resiliencia y coeficiente de plegado, véase el Apéndice II, apartado B marginal 1.265 a 1.285.

b) Los recipientes deben estar dotados de una válvula de seguridad que se abrirá a la presión de servicio indicada en el recipiente. Las válvulas estarán construidas de forma que funcionen perfectamente incluso a la temperatura más baja de servicio. Se deberá fijar y controlar la seguridad de su funcionamiento a la temperatura más baja mediante ensayo: de cada válvula o de una muestra de válvulas de un mismo tipo de construcción.

c) Las aberturas y válvulas de seguridad de los recipientes se proyectarán de manera que impidan al líquido brotar al exterior.

d) Los dispositivos de cierre estarán garantizados contra su abertura por personas no cualificadas.

e) Los recipientes que puedan cargarse según su contenido en volumen, deben estar dotados de algún sistema de nivel.

f) Los recipientes serán calorifugados. La protección calorífuga deberá estar garantizada contra los choques por medio de una envolvente metálica continua. Si el espacio entre el depósito y la envolvente está vacío de aire (aislamiento por vacío), la envolvente de protección se calculará de manera que soporte sin deformación una presión externa mínima de 1 kg/cm². Si la envolvente se cierra de manera hermética a los gases (por ejemplo en caso de aislamiento por vacío), un dispositivo deberá garantizar que no se produzca ninguna presión peligrosa en la capa de aislamiento en caso de insuficiencia de hermeticidad del depósito o de sus armaduras. El dispositivo deberá impedir la entrada de humedad en el aislamiento.

(4) Si se trata de recipientes conteniendo mezclas de los gases del apartado 4° c) y del acetileno disuelto [9° c]), las partes metálicas de los dispositivos de cierre en contacto con el contenido, no contendrán más del 70 por 100 de cobre. Los recipientes para el acetileno disuelto [9° c]), podrán también tener válvulas de cierre para racores de abrazadera.

(5) Los recipientes que contengan oxígeno del 1° a) o 7° a) fijados en cubas de peces, quedarán admitidos igualmente si están provistos de dispositivos que permitan un escape gradual del oxígeno.

2. Prueba oficial de los recipientes (para los recipientes en aleaciones de aluminio, véase también el Apéndice II A).

- 215 (1) Los recipientes metálicos se someterán a pruebas iniciales y periódicas bajo control de un experto aprobado por la autoridad competente. La naturaleza de tales pruebas queda especificada en los marginales 216 y 217.

(2) A fin de asegurar que las disposiciones de los marginales 204 y 221 (2) sean cumplidas, las pruebas de los recipientes destinados a contener acetileno disuelto [9° c]) abarcarán además un examen sobre la naturaleza de la sustancia porosa y sobre la cantidad de disolvente.

- 216 (1) La primera prueba sobre recipientes nuevos o aún no empleados, comprenderá:

A. Para un muestreo suficiente de recipientes:

a) Una prueba del material de construcción que abarcará al menos el límite elástico aparente, la resistencia a la tracción y el alargamiento en rotura: los valores obtenidos en tales pruebas se ajustarán a las reglamentaciones nacionales.

b) Una medición del espesor de pared en el punto más débil y el cálculo de la tensión.

d) Una verificación sobre la homogeneidad del material para cada serie de fabricación, así como un examen del estado interior y exterior de los recipientes.

B. Para todos los recipientes.

d) Una prueba de presión hidráulica de conformidad con lo dispuesto en los marginales 219 al 221.

e) Un examen de las inscripciones sobre los recipientes (véase marginal 218).

C. Además para los recipientes destinados al transporte del acetileno disuelto [9° c)]:

f. Un examen conforme a las reglamentaciones nacionales.

(2) Los recipientes soportarán una presión de prueba sin experimentar deformación permanente ni mostrar fisuras.

(3) Al realizar los exámenes periódicos se repetirán las pruebas de presión hidráulica, el control sobre el estado interior y exterior de los recipientes (por ejemplo mediante un pesaje, un examen interior, controles de espesor de paredes), la verificación del equipo y de las inscripciones y en su caso la comprobación sobre la calidad del material mediante pruebas adecuadas.

Los exámenes periódicos se llevarán a efecto:

a) Cada dos años, para los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 1° a) y 1° ct); el gas ciudad del 2° bt); gases del apartado 3° at), con exclusión del amoníaco, el bromuro de metilo y el hexafluoropropano; el cloruro de cianógeno del apartado 3° ct); las materias del apartado 5° at) (ver también Apéndice XI).

b) Cada cinco años para los recipientes destinados al transporte de otros gases comprimidos y licuados, sin perjuicio de las disposiciones previstas más abajo en el apartado c), así como para los recipientes de amoníaco disuelto a presión [9° at)].

c) Cada diez años para los recipientes destinados al transporte de gases del apartado 1° a) con exclusión del oxígeno; las mezclas de nitrógeno con los gases raros del apartado 2° a) los gases de los apartados 3° a) y b) con exclusión del 1, 1-difluoroetano, difluor-1, 1-monocloro-1-etano, metilsilano y trifluor-1, 1, 1-etano—, las mezclas de los gases del apartado 4° a) y 4° b), si tales recipientes no tuvieren capacidad superior a 150 litros y no estuviese estatuido un intervalo más breve.

d) Para los recipientes destinados al transporte de acetileno [9° c)]. Se aplicará el marginal 217 (1), y para los recipientes según el marginal 207 (1), se aplicará el marginal 217 (2).

217 (1) El estado exterior (efectos de corrosión, deformaciones) así como el estado de la materia porosa (disgregación, laminación) de los recipientes destinados al transporte de acetileno disuelto [9° c)], se examinará cada cinco años. Se debe proceder a muestreos cortando, si se juzgase necesario, un número conveniente de recipientes e inspeccionando el interior en lo referente a corrosión y a las modificaciones experimentadas en los materiales de construcción y en la materia porosa.

(2) Los recipientes según el marginal 207 (1) se someterán cada cinco años a un control del estado exterior y a una prueba de estanqueidad. La prueba de estanqueidad se efectuará con el gas contenido en el recipiente o con un gas inerte a una presión de 2 Kg/cm². El control se realizará, por manómetro o por medida de vacío. La protección calorífuga no se levantará. Durante la realización del ensayo de 8 horas, la presión no deberá descender. Se tendrán en cuenta las modificaciones resultantes de la naturaleza del gas de ensayo y de las variaciones de temperatura.

3. Marcas sobre los recipientes (para los recipientes de los vagones-cisterna, ver Apéndice XI; para los contenedores-cisterna ver Apéndice X).

218 (1) Los recipientes metálicos llevarán en caracteres duraderos, claramente legibles, las inscripciones siguientes:

a) Uno de los nombres del gas o de la mezcla de gases con todas sus letras tal como queda indicado en el marginal 201, 1° al 9°, la denominación o marca del fabricante o propietario y número del recipiente [véase también marginal 202 (3)]. Para los hidrocarburos halogenados de los apartados 1° a), 3° a), 3° at), 3° b), 3° ct), 4° a), 5° a) y 6° a), queda admitido igualmente la letra R seguida de la cifra de identificación de la materia:

b) Para los recipientes destinados a los gases licuados, la tara del recipiente con inclusión de piezas accesorias, tales como válvulas, tapones metálicos, etc, pero excluyendo la caperuza protectora.

c) Para los recipientes destinados a los gases comprimidos, la tara del recipiente propiamente dicho.

d) El valor de la presión de prueba (véase marginales 219 al 221) y la fecha (mes y año) de la última prueba experimentada (véase marginales 216 y 217).

e) El contraste del experto que llevó a efecto las pruebas e inspecciones; además de esto:

f) Para los gases o mezclas de gases comprimidos (1°, 2°, 12°, 13°), el valor máximo de la presión de carga a 15°C autorizada para el recipiente de que se trate (véase marginal 219).

g) Para el fluoruro de boro [1° at)], los gases licuados (3° al 6°) y para el amoníaco disuelto en el agua [9° at)]: la carga máxima admisible así como la capacidad; para los gases fuertemente refrigerados de los apartados 7° y 8°: la capacidad.

h) Para el acetileno disuelto en un disolvente [9° c)]: el valor de la presión de carga autorizada [véase marginal 221 (2)]; el peso del recipiente vacío, incluyendo el peso de las piezas accesorias, de la materia porosa y del disolvente.

i) Para las mezclas de gases del apartado 12° y para los gases de ensayo del 13°, las palabras "mezclas de gases", "gas de ensayo", respectivamente deben estar grabadas sobre el recipiente como denominación de carga. La designación exacta del contenido debe indicarse de forma duradera durante el transporte.

k) Para los recipientes metálicos que según el marginal 202 (3), están admitidos para el transporte de diferentes gases (recipientes de utilización múltiple), la designación exacta del contenido debe estar indicada de forma duradera durante el transporte.

(2) Las inscripciones se grabarán bien sobre una parte reforzada del recipiente, bien sobre un cerquillo, o sobre una placa de señalización, que se fijará de manera inamovible en el recipiente. Además, cabrá indicar el nombre de la materia mediante una inscripción pintada o cualquier otro procedimiento equivalente, adherente y claramente visible sobre el recipiente.

(c) Presión de prueba, llenado y limitación de la capacidad de los recipientes [véase también marginal 233 (2)].

219 (1) En el caso de recipientes destinados a transportar los gases comprimidos de los apartados 1°, 2° y 12°, la presión interior (presión de prueba) que haya de aplicarse para la prueba de presión hidráulica será igual o superior a vez y media el valor de la presión de llenado a 15°C indicada en el recipiente, pero no será inferior a 10 kg/cm².

(2) En lo referente a los recipientes que sirvan para transportar las materias del apartado 1° a) [con excepción del tetrafluorometano] el deuterio y el hidrógeno del apartado 1° b) y los gases del apartado 2° a), la presión de llenado referida a una temperatura de 15°C no deberá sobrepasar los 300 kg/cm².

Para las baterías de recipientes y las baterías de grandes recipientes la presión de llenado referida a una temperatura de 15°C, no deberá sobrepasar los 250 kg/cm².

Para los recipientes, las baterías de recipientes y las baterías de grandes recipientes utilizadas para el transporte de los restantes gases de los apartados 1° y 2°, la presión de llenado referida a una temperatura de 15°C no sobrepasará los 200 kg/cm².

(3) En el caso de recipientes destinados al transporte de fluor [1° at)] la presión inferior (presión de prueba) que haya de aplicarse para la prueba hidráulica será igual a 200 kg/cm² y la presión de llenado no superará los 28 kg/cm² a la temperatura de 15°C; además ningún recipiente podrá contener más de 5 Kg. de fluor.

Para los recipientes destinados al transporte de fluoruro de boro [1° at)] la presión hidráulica a aplicar en el momento de la prueba (presión de prueba) será de 300 kg/cm², el peso máximo del contenido por litro de capacidad no superará, 0,86 Kg; 6 bien de 225 Kg/cm² y, en este caso, el peso máximo del contenido por litro de capacidad no superará 0,715 kg.

(4) Para los recipientes destinados al transporte de monóxido de nitrógeno, NO [1° ct)], la capacidad está limitada a 50 litros; la presión hidráulica a aplicar en el momento de la prueba (presión de prueba) debe ser de 200 kg/cm², la presión de carga a 15°C no debe superar los 50 kg/cm².

(5) Para los recipientes destinados al transporte de mezclas de hidrógeno con un máximo del 10 por 100 en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano o con un máximo del 15 por 100 en volumen de arsina, las mezclas de nitrógeno o de gases raros (conteniendo un máximo del 10 por 100 en volumen de xenón) con un máximo del 10 por 100 en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano o con un máximo del 15 por 100 en volumen de arsina [2° bt)], las mezclas de hidrógeno o de gases raros (conteniendo un máximo de 10 por 100 en volumen de xenón) con un máximo del 10 por 100 en volumen de diborano [2° ct)], la capacidad está limitada a 50 litros; la presión hidráulica a aplicar en el momento de la prueba (presión de prueba) debe ser al menos de 200 kg/cm², la presión de llenado a 15°C no deberá superar los 50 kg/cm².

(6) Los recipientes según el marginal 207 (1) no pueden llenarse más del 98% de su capacidad a la temperatura de llenado y a una presión de 1 kg/cm².

Para el transporte de oxígeno del 7° a) debe impedirse toda fuga de la fase líquida.

(7) Cuando el acetileno disuelto [9° c)] se transporta en recipientes según el marginal 212 (1) b), la capacidad de los recipientes no debe pasar los 150 litros.

(8) La capacidad de los recipientes destinados al transporte de mezclas de gases del apartado 12° no debe ser superior a 50 litros. La presión de la mezcla no debe sobrepasar los 150 kg/cm² a 15°C.

(9) La capacidad de los recipientes destinados al transporte de gases de ensayo del apartado 13º no debe superar los 50 litros. La presión de llenado a 15°C no debe sobrepasar el 7% de la presión de prueba del recipiente.

(10) Para el hexafluoruro de tungsteno [3º at)], la capacidad de los recipientes está limitada a 60 litros.

La capacidad de los recipientes de tetrafluoruro de silicio [1º at)], cloruro de boro, cloruro de nitrosilo, fluoruro de sulfuro [3º at)], metilsilano [3º b)], arsina, diclorosilano, dimetilsilano, seleniuro de hidrógeno, trimetilsilano [3º bt)], cloruro de cianógeno, cianógeno [3º ct)], mezclas de metilsilano [4º bt)], materias del 4º ct)-distintas al diclorodifluorometano que contengan, en peso, 12% de óxido de etileno-silano [5º b)], y materias de los apartados 5º bt) y 5º ct), está limitada a 50 litros.

(11) Para los recipientes destinados al trifluoruro de cloro [3º at)], la capacidad está limitada a 40 litros: Después de su llenado, un recipiente de trifluoruro de cloro [3º at)] deberá almacenarse, antes de su transporte, durante 7 días como mínimo para asegurarse de su estanqueidad.

220 (1) En lo tocante a los recipientes destinados al transporte de los gases licuados de los apartados 3º al 6º y los gases disueltos a presión del apartado 9º, la presión hidráulica que haya de aplicarse para la prueba (presión de prueba) deberá ser de 10 kg/cm² como mínimo.

(2) En lo referente a los gases licuados de los apartados 3º y 4º, se deberán observar los valores indicados a continuación para el mínimo de la presión hidráulica que haya de aplicarse a los recipientes en el momento de efectuar la prueba (presión de prueba), así como para el grado de llenado máximo admisible (*).

(*) 1. Las presiones de prueba preceptuadas serán como mínimo iguales a las tensiones de vapor de los líquidos a 70°C, disminuidos en 1 kg/cm², siendo sin embargo, la presión de prueba mínima exigida 10 kg/cm².

2. Teniendo en cuenta el alto grado de toxicidad del Oxocloruro de carbono [3º at)] y del cloruro de cianógeno [3º ct)], la presión mínima de prueba para estos gases quedará fijada en 20 kg/cm².

3. Los valores máximos previstos para el grado de llenado en kg/litro se han determinado según la siguiente relación:

Grado de llenado máximo admisible = 0,95 x la densidad de la fase líquida a 50°C, no debiendo desaparecer, además, la fase de vapor por debajo de 60°C.

Especificación de la materia	Apartado	Presión mínima de prueba kg/cm ²	Peso máximo contenido por litro de capacidad kg/litro
Cloropenta-fluoréano (R115)	3º a)	25	1,06
Diclorodifluorometano (R12)	3º a)	18	1,15
Dicloromonofluorometano (R21)	3º a)	10	1,23
Dicloro-1, 2-tetrafluor-1, 1,2,2-etano (R114)	3º a)	10	1,30
Monoclorodifluorometano (R22)	3º a)	29	1,03
Monoclorodifluoromonobrometano (R12 B1)	3º a)	10	1,61
Monocloro-1-trifluor-2,2,2-etano (R133 a)	3º a)	10	1,18
Octofluorociclobutano (RC318)	3º a)	11	1,34
Amoniaco	3º at)	33	0,53
Bromuro de hidrógeno	3º at)	60	1,20
Bromuro de metilo	3º at)	10	1,51
Cloro	3º at)	22	1,25
Cloruro de Boro	3º at)	10	1,19
Cloruro de nitrosilo	3º at)	13	1,10
Bióxido de nitrógeno NO ₂	3º at)	10	1,30
Anhidrido sulfuroso	3º at)	14	1,23
Fluoruro de sulfuro	3º at)	50	1,10
Hexafluoropropeno (R216)	3º at)	22	1,11
Hexafluoruro de tungsteno	3º at)	10	2,70
Oxocloruro de carbono	3º at)	20	1,23
Trifluoruro de cloro	3º at)	30	1,40
Butano	3º b)	10	0,51
Buteno-1	3º b)	10	0,53
Cis-Buteno-2	3º b)	10	0,55
Trans-Buteno-2	3º b)	10	0,54
Ciclopropano	3º b)	20	0,53
1,1-Difluoréano (R152 a)	3º b)	18	0,79
Difluor-1, 1-Monocloro-letano (R142 b)	3º b)	10	0,99
Isobutano	3º b)	10	0,49
Isobuteno	3º b)	10	0,52
Metilsilano	3º b)	225	0,39
Propano	3º b)	25	0,42
Propeno	3º b)	30	0,43
Trifluor-1, 1, 1-etano	3º b)	35	0,75
Arsina	3º bt)	42	1,10
Cloruro de etilo	3º bt)	10	0,80
Cloruro de metilq	3º bt)	17	0,81
Diclorosilano	3º bt)	10	0,90
Dimetilamina	3º bt)	10	0,59
Dimetilsilano	3º bt)	225	0,39
Etilamina	3º bt)	10	0,61
Metil mercaptano	3º bt)	10	0,78
Metilamina	3º bt)	13	0,58

Especificación de la materia	Apartado	Presión mínima de prueba kg/cm ²	Peso máximo contenido por litro de capacidad kg/litro
Oxido de metilo	3º bt)	18	0,58
Seleniuro de hidrógeno	3º bt)	31	1,60
Sulfuro de hidrógeno	3º bt)	55	0,67
Trimetilamina	3º bt)	10	0,56
Trimetilsilano	3º bt)	225	0,39
Butadieno-1, 3	3º c)	10	0,55
Cloruro de vinilo	3º c)	12	0,81
Bromuro de vinilo	3º ct)	10	1,37
Cloruro de cianógeno	3º ct)	20	1,03
Cianógeno	3º ct)	100	0,70
Oxido de etileno	3º ct)	10	0,78
Oxido de metilo y de vinilo	3º ct)	10	0,67
Trifluorocloroetileno (R1113)	3º ct)	19	1,13
Mezcla F1	4º a)	12	1,23
Mezcla F2	4º a)	18	1,15
Mezcla F3	4º a)	29	1,03
Mezcla de gases R500	4º a)	22	1,01
Mezcla de gases R502	4º a)	31	1,05
Mezcla del 19 al 21% en peso de Diclorodifluorometano (R12) y del 79 al 81% en peso de Monoclorodifluoromonobromometano (R12 B1)	4º a)	12	1,50
Mezclas de Bromuro de metilo y de Cloropirrina	4º at)	10	1,51
Mezcla A (Nombre comercial butano)	4º b)	10	0,50
Mezcla A 0 (Nombre comercial butano)	4º b)	15	0,47
Mezcla A 1	4º b)	20	0,46
Mezcla B	4º b)	25	0,43
Mezcla C (Nombre comercial: Propano)	4º b)	30	0,42
Mezcla de hidrocarburos conteniendo metano	4º b)	225	0,187
		300	0,244
		225	0,39
Mezclas de metilsilanos	4º bt)	225	0,39
Mezclas de cloruro de metilo y cloruro de metileno.	4º bt)	17	0,81
Mezclas de cloruro de metilo y cloropirrina	4º bt)	17	0,81
Mezclas de cloruro de metilo y bromuro de etileno	4º bt)	10	1,51
Mezcla de metilacetileno/propano y hidrocarburos.	4º c)	30	0,49
Mezcla P 1	4º c)	24	0,47
Mezcla P 2	4º c)	24	0,47

Especificación de la materia	Apartado	Presión mínima de prueba kg/cm ²	Peso máximo contenido por litro de capacidad kg/litro
Oxido de etileno conteniendo un máximo del 10% en peso de CO ₂ (anhidrido carbónico)	4º ct)	28	0,73
Oxido de etileno conteniendo un máximo del 50% en peso de formiato de metilo con nitrógeno hasta una presión total máxima de 10 kg/cm ² a 50°C.	4º ct)	25	0,80
Oxido de etileno con nitrógeno hasta una presión total de 10 kg/cm ² a 50°C	4º ct)	15	0,78
Diclorodifluorometano conteniendo en peso 12% de oxido de etileno	4º ct)	18	1,09

(3) En lo concerniente a recipientes destinados a contener gases licuados de los apartados 5º y 6º, el grado de llenado será tal, que la presión interior a 65°C no sobrepase la presión de prueba de los recipientes. Se deberán cumplir los valores siguientes [véase también (4)].

Especificaciones de la materia	Apartado	Presión mínima de prueba kg/cm ²	Peso máximo del contenido por litro de capacidad kg/litro
Bromotrifluorometano (R13B1)	5º a)	42	1,13
		120	1,44
		250	1,60
Clorotrifluorometano (R13)	5º a)	100	0,83
		120	0,90
		190	1,04
		250	1,10
Anhídrido carbónico	5º a)	190	0,66
		250	0,75
Protóxido de nitrógeno (N ₂ O)	5º a)	180	0,68
		225	0,74
		250	0,75
Hexafluoretano (R116)	5º a)	200	1,10
Hexafluoruro de azufre	5º a)	70	1,04
		140	1,37
Trifluorometano (R23)	5º a)	190	0,87
		250	0,95
Xenon	5º a)	130	1,24
Cloruro de hidrógeno	5º at)	100	0,30
		120	0,56
		150	0,67
		200	0,74
Etano	5º b)	95	0,25
		120	0,29
		300	0,39
Etileno	5º b)	225	0,34
		300	0,37
Silano	5º b)	225	0,32
		250	0,41
Germano	5º bt)	250	1,02
Fosfina	5º bt)	225	0,30
		250	0,51
1,1-Difluoretileno	5º c)	250	0,77
Fluoruro de vinilo	5º c)	250	0,64
Diborano	5º ct)	250	0,072

Especificaciones de la materia	Apartado	Presión mínima de prueba kg/cm ²	Peso máximo del contenido por litro de capacidad kg/litro
Anhídrido carbónico conteniendo del 1 al 10% en peso de nitrógeno, oxígeno, aire o gases raros.	6º a)	Componentes en peso %	
		190	1 0,64
		190	1 a 10 0,48
		250	1 0,73
Mezcla de gases R503	6º a)	31	0,11
		42	0,20
		100	0,66
Anhídrido carbónico conteniendo como máximo 35% en peso de óxido de etileno.	6º c)	190	0,66
		250	0,75
Óxido de etileno conteniendo más del 10% y como máximo 50% en peso de anhídrido carbónico.	6º ct)	190	0,66
		250	0,75

(4) Queda permitido utilizar para las materias del apartado 5º [a excepción del cloruro de hidrógeno [5º at)], germano, fosfina [5º bt) y diborano [5º ct)] y del apartado 6º, recipientes probados a una presión inferior a la indicada en (3) para la materia de que se trata, pero la cantidad de materia por recipiente no sobrepasará la que produciría a 65°C una presión, en el interior del recipiente, igual a la presión de prueba. En estos casos, la carga máxima admisible debe fijarse por un experto reconocido por la autoridad competente.

221 (1) En lo que respecta a los gases disueltos a presión del apartado 9º, se deberán observar los valores indicados a continuación para la presión hidráulica mínima que haya de aplicarse a los recipientes en el momento de efectuar la prueba, (presión de prueba), así como para el grado de llenado máximo admisible:

(2) Para el acetileno disuelto [9º c)] una vez conseguido el equilibrio referido a 15°C, la presión de carga de las botellas no debe sobrepasar el valor fijado por la autoridad competente para la

Especificaciones de la materia	Apartado	Presión mínima de prueba kg/cm ²	Peso máximo del contenido por litro de capacidad kg/litro
Amoniaco disuelto a presión en agua con más de 35% y máximo del 40% en peso de Amoniaco.	9º at)	10	0,80
Con más del 40% y máximo del 50% en peso de Amoniaco	9º at)	12	0,77
Acetileno disuelto	9º c)	60	Véase párrafo (2).

masa porosa y que debe estar grabado sobre la botella. Cantidades de disolvente y de acetileno también deben corresponder a los valores fijados en la aprobación.

3. EMBALAJE EN COMÚN

222 (1) Las materias de la presente clase, a excepción de las de los apartados 7º y 8º, pueden agruparse en un mismo bulto, cuando estén contenidas:

a) En recipientes metálicos a presión de un volumen inferior a 10 litros.

b) En tubos de cristal de pared gruesa o en "sifones" de cristal según los marginales 205 y 206, a condición de que estos recipientes frágiles estén sujetos conforme a las disposiciones del marginal 4 (6). Los materiales acolchantes o amortiguadores de relleno, formando almohadilla, serán adecuados a las propiedades del contenido. Los envases interiores se colocarán en un embalaje exterior en el cual estarán eficazmente separados entre sí.

(2) Los objetos de los apartados 10º y 11º pueden estar juntos en un mismo bulto cumpliendo las condiciones prescritas en el marginal 210.

(3) Además, las materias embaladas según los marginales 205 y 206 pueden estar juntas en un mismo bulto a reserva de las condiciones especiales que figuran en el cuadro.

(4) Un bulto conforme a las condiciones de (1) y (3) no pesará más de 100 kgs. ni más de 75 kgs. si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales:

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
a) at) b)	Gases embalados según marginal 205. Todos los gases enumerados en ese marginal. Gases no inflamables. Gases no inflamables, tóxicos. Gases inflamables	En las cantidades señaladas en el marginal 205.	6 kgs.	El cloro (3º at) no debe embalsarse en común con el bióxido de azufre (3º at). No deben estar embalsados en común con las materias de las clases 1a, 1b, 1c, 3, 4.1, 4.2, 5.2, y 7. No deben embalsarse en común con las materias de las clases 1a, 1b, 1c, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, y 8
			6 Kg.	
			6 Kg.	
a) at) b) c) ct) 3º at) 3º b)	Gases embalados según marginal 206. Todos los gases enumerados en ese marginal, a excepción del Amoniaco y del Ciclopropano. Gases no inflamables Gases no inflamables, tóxicos. Gases inflamables, tóxicos. Gases químicamente inestables. Gases químicamente inestables, tóxicos Amoniaco Ciclopropano.	150 g.	6 Kg.	No deben embalsarse en común con las materias de las clases: 1a, 1b, 1c, 3, 4.1, 4.2, y 7.
		150 g.	6 Kg.	No deben embalsarse en común con las materias de las clases: 1a, 1b, 1c, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2 y 7.
		20 g.	6 Kg.	No deben embalsarse en común con las materias de las clases: 1a, 1b, 1c, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2 y 7.
		20 g.	6 Kg.	No deben embalsarse en común con las materias de las clases: 1a, 1b, 1c, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2 y 7.

4. Marcas y etiquetas de peligro en los bultos (véase Apéndice IX).

- 223 (1) Todo bulto que contuviere recipientes de los gases de los apartados 1º al 9º, 12º y 13º o cartuchos para gases a presión del 11º, llevará marcado de manera visible e indeleble la indicación de su contenido completada con la expresión "clase 2".

Esta disposición no debe cumplimentarse cuando los recipientes y sus inscripciones sean bien visibles.

(2) Los bultos que contengan aerosoles del apartado 10º, llevarán bien visible y con caracteres indelebles, la inscripción "AEROSOL".

(3) En caso de expedición en vagón completo, las indicaciones que figuran en (1) no son indispensables, si el vagón mismo lleva estas indicaciones sobre sus dos costados.

- 224 (1) Los bultos que contengan recipientes de materiales susceptibles de romperse en trozos menudos, tales como el vidrio o ciertas materias plásticas, llevarán una etiqueta conforme al modelo número 9.

(2) Todo bulto que contuviere gases de los apartados 7º a) y 8º a) ostentará en dos caras laterales opuestas, etiquetas según el modelo núm. 8, y, si las materias contenidas fueren encerradas en recipientes de vidrio [marginal 207 (2) a)], llevará además otra etiqueta conforme al modelo núm. 9.

(3) Todo bulto que contenga aerosoles de los apartados 10º b) 2, bt) 2, c) y ct) o cartuchos para gases a presión de los apartados 11º b), bt), c) y ct), llevará una etiqueta conforme al modelo núm. 2 A.

B. Modelo de envío, restricciones de expedición.

- 225 (1) Las materias y objetos de la clase 2, con exclusión de los gases mencionados en el marginal 212 (3) b), pueden ser expedidos igualmente en paquete expres. Un bulto no debe pesar más de 50 kg.

(2) El anhídrido carbónico y el protóxido de nitrógeno del 7º a), las mezclas conteniendo anhídrido carbónico y protóxido de nitrógeno del 8º a) y los gases de los apartados 7º b) y 8º b) no pueden ser transportados más que en vagones-cisterna o en contenedores-cisterna. El expedidor y el ferrocarril deben ponerse de acuerdo sobre las modalidades de envío, antes de remitir las expediciones para su transporte; el mismo acuerdo es necesario para el transporte de otros gases de los apartados 7º a) y 8º a) en vagones-cisterna o en contenedores-cisterna provistos de válvulas de seguridad.

(3) Los envíos de Trifluoruro de cloro del 3º at) con un peso bruto superior a 500 kgs. no son admitidos más que por vagón completo y con un límite de 5.000 kgs. por vagón.

C. Datos en la carta de porte.

- 226 (1) La especificación de la mercancía en la carta de porte debe ser:

a) Para gases puros y gases técnicamente puros de los apartados 1º, 3º, 5º, 7º y 9º, así como para los aerosoles del apartado 10º y cartuchos para gases a presión del apartado 11º: una de las denominaciones que figuran en el marginal 201.

b) Para mezclas de gases de los apartados 2º y 4º, 6º, 8º, 12º y 13º, "Mezcla de gases". Esta denominación debe completarse con la indicación de la composición de la mezcla de gases en volumen —por 100 o en peso— por 100. Los componentes inferiores al 1 por 100 no deben indicarse. Para mezclas de gases de los apartados 2º a), b) y bt) 4º a), b) y c) 6º a), 8º a) y b) se admiten igualmente las denominaciones o nombres comerciales que figuran en el marginal 201 sin indicación de la composición.

Estas denominaciones deben subrayarse en rojo y ser seguidas de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración completada, en su caso, por la letra y la sigla TPF [por ejemplo "2,5º at) TPF"].

(2) En lo concerniente a los envíos de gases enumerados entre los químicamente inestables, el expedidor debe certificar en la carta de porte: "Se han tomado las medidas necesarias para cumplir con las prescripciones del marginal 200 (4) del TPF". Para los envíos de mezclas de gases del apartado 12º, o de gases de ensayo del apartado 13º, el remitente debe certificar en la carta de porte: "Se han cumplido las condiciones previstas en el marginal 201, 12º (o 13º) del TPF".

(3) En lo tocante a los envíos de trifluoruro de cloro [3º at)] el expedidor debe certificar en la carta de porte "después de su llenado con trifluoruro de cloro, el recipiente ha estado en observación durante 7 días al menos y su estanqueidad ha sido comprobada".

(4) Para los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan gases de los apartados 7º a) y 8º a) a excepción del anhídrido carbónico y del protóxido de nitrógeno la carta de porte llevará la mención siguiente:

— "El depósito se halla en comunicación permanente con la atmósfera".

— "El depósito está cerrado por válvulas que están garantizadas para no poderse abrir antes de... (fecha aceptada por el ferrocarril)".

(5) Para los vagones cisterna y los contenedores cisterna, que contengan anhídrido carbónico o protóxido de nitrógeno del apartado 7º a), mezclas conteniendo anhídrido carbónico o protóxido de nitrógeno del 8º a) y gases de los apartados 7º b) y 8º b) el expedidor figurará en la carta de porte la indicación siguiente:

— "El depósito está cerrado por válvulas que están garantizadas para no abrirse antes de... (fecha aceptada por el ferrocarril)".

D. Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

- 227 (1) Los bultos no deben ser golpeados o sometidos a choques.

(2) Los recipientes serán cargados en los vagones de manera que no puedan ni volcarse ni caer y se observarán las prescripciones siguientes:

a) Las botellas según marginal 212. (1), a) estarán tendidas en el sentido longitudinal o transversal del vagón; sin embargo las botellas que se encuentren a proximidad de las paredes extremas serán dispuestas transversalmente.

Las botellas cortas y de gran diámetro (alrededor de 30 cm. y más) pueden colocarse longitudinalmente orientando los tapones al centro del vagón.

Las botellas suficientemente estables o que se transportan en dispositivos apropiados que las protegen contra el vuelco podrán colocarse de pie.

Las botellas tumbadas se asegurarán contra todo desplazamiento lateral por cuñas o traviesas.

b) Los recipientes que contengan gases de los apartados 7º a) y 8º a) se colocarán siempre en la posición prevista por su construcción y se protegerán contra toda avería que pueda ser producida por otros bultos.

c) Los recipientes acondicionados para rodar se colocarán tumbados con su eje longitudinal en el sentido de la ongditud del vagón y se garantizarán contra todo movimiento lateral.

(3) Cuando las bandejas cargadas de aerosoles en las condiciones prescritas en el marginal 210 (3) se apilan, cada capa de bandejas debe estar repartida uniformemente sobre la capa inferior intercalándose, si es necesario, material de resistencia apropiada.

- 228 b) Para los pequeños contenedores.

(1) A excepción de los bultos que contengan gases de los apartados 7º a) y 8º a), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común, previstas en el marginal 230, deben respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, en los vagones-cisterna, en los contenedores-cisterna y en los pequeños contenedores (ver Apéndice IX).

- 229 (1) Los vagones en los que se carguen bultos de objetos de los apartados 10º b) 2, bt) 2, c), ct), 11º b), bt), c) y ct), llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2-A.

(2) Los vagones destinados al transporte como vagones completos en los cuales se carguen recipientes conteniendo gases de los apartados 1º b), 2º b), 3º b) y c), 4º b) y c), 5º b) y c), 6º c), 9º c) y mezclas del 12º si contienen un gas inflamable llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo número 2-A.

Los vagones, destinados al transporte como vagones completos, en los cuales se carguen recipientes conteniendo gases de los apartados 1º at) y ct), 3º at) cloruro de cianógeno [3º ct)], gases de los apartados 4º at), 5º at), 9º at), 10º at), 11º at) y mezclas del 12º si contienen un gas tóxico llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo núm. 4.

Los vagones, destinados al transporte como vagones completos, en los cuales se carguen recipientes conteniendo gases de los apartados 1º bt), 2º bt y ct), 3º bt), bromuro de vinilo, cianógeno, óxido de etileno, óxido de metilo y de vinilo, trifluorocloro-etileno [3º ct)] gases de los apartados 4º bt) y ct), 5º bt) y ct), 6º ct), 10º bt), 11º bt) y mezclas del 12º si contienen un gas inflamable y tóxico llevarán sobre sus dos costados etiquetas conforme a los modelos núms. 2-A y 4.

(3) Los vagones-cisterna y los vagones que lleven contenedores-cisterna, serán provistos sobre sus dos costados de etiquetas conforme al modelo núm. 10.

(4) Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 1º b), 2º b), 3º b), cloruro de etilo, óxido de metilo [3º bt)], materias del 3º c) bromuro de vinilo,

óxido de metilo y de vinilo [3º ct)] materias de los apartados 4º b) y c), 5º b) y c), 6º c), 7º b) y 8º b) llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo núm. 2-A.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan oxígeno del apartado 1º a), mezclas conteniendo más de un 20% en volumen de oxígeno [2º a)], protóxido de nitrógeno del 5º a); protóxido de nitrógeno y oxígeno del 7º a), aire y mezclas conteniendo más del 20% en peso de oxígeno [8º a)] llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo núm. 3. Forme al modelo núm. 3.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan fluoruro de boro [1º at)] amoniaca, bromuro de metilo, cloro, anhídrido sulfuroso [3º at)] y óxido de etileno conteniendo un máximo del 10% en peso de anhídrido carbónico [4º ct)] llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo núm. 4.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que contengan gases de los apartados 1º bt) y 2º bt), cloruro de metilo, dimetilamina, etilamina, metil-mercaptano, metilamina, sulfuro de hidrógeno, trimetilamina [3º bt)] llevarán sobre sus dos costados etiquetas conforme a los modelos núm. 2-A y 4.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna contiendo bióxido de nitrógeno y oxiclورو de carbono [3º at)] llevarán sobre sus dos costados etiquetas conformes a los modelos núms. 3 y 4.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna conteniendo bromuro de hidrógeno [3º at)] y cloruro de hidrógeno [5º at)] llevarán sobre sus dos costados etiquetas conforme a los modelos núms. 4 y 5.

(5) Los pequeños contenedores se etiquetarán conforme a los dispuesto en (1) y (2).

Los pequeños contenedores conteniendo bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9, llevarán también esta etiqueta.

E. Prohibiciones de carga en común.

230 Las materias y objetos de la clase 2 contenidos en bultos provistos de una etiqueta conforme al modelo núm. 2-A no deben ser cargados en común en el mismo vagón con las materias y objetos de las clases 1 a (Marg. 101) 1 b (Marg. 131) ó 1 c (Marg. 171) contenidos en bultos provistos de una o dos etiquetas conforme al modelo núm. 1.

231 Deben establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no pueden ser cargados en común en el mismo vagón.

F. Envases vacíos.

232 1) Los recipientes del apartado 14º estarán cerrados de la misma manera que si estuvieran llenos.

2) La inscripción en la carta de porte será: "Recipiente vacío no limpio, 2, 14º, TPF". Este texto será subrayado en rojo.

G. Otras disposiciones

233 (1) Mientras que los marginales 201 a 232 y los Apéndices X y XI no prevean condiciones a los cuales deben de satisfacer los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión, las disposiciones nacionales sirven como reglamento, para estos recipientes tanto aislados como formando parte de los vagones-cisterna.

(2) Las disposiciones transitorias que figuran a continuación son aplicables a los recipientes para gases comprimidos, licuados o disueltos a presión:

a) Los recipientes que estén en servicio, a reserva de las excepciones que se señalan, se admitirán al tráfico tanto tiempo como lo permitan las disposiciones según el marginal 216 y serán observados los plazos prescritos para los exámenes periódicos según los marginales, 216 (3) y 217.

b) Para los recipientes que hayan sido fabricados bajo la norma antigua (tensión admisible 2/3 del límite elástico en lugar de 3/4) no está permitido aumentar la presión de prueba, ni la presión de llenado (ver marginal 211) (1).

c) Medidas transitorias para los contenedores cisternas, véase Apéndice X.

d) Medidas transitorias para los vagones cisternas, véase Apéndice XI.

234 a 299

Clase 3

MATERIAS LÍQUIDAS INFLAMABLES

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS O SUBSTANCIAS

300 (1) De entre las materias líquidas inflamables y sus mezclas líquidas o incluso pastosas a una temperatura que no pase de 15°C, las materias enumeradas en el marginal 301 estarán sujetas a las disposiciones previstas en los marginales 300 (2) a 316 y son materiales del TPF.

(2) Con exclusión de las enumeradas en otras clases, se consideran materias líquidas inflamables, a los efectos del TPF, los líquidos inflamables que, a 50°C, tienen una tensión de vapor de tres kilogramos por centímetro cuadrado, como máximo.

(3) Las materias líquidas de la clase 3, susceptibles de peroxidarse con facilidad (como ocurre con los éteres o con ciertos cuerpos heterocíclicos oxigenados), no se entregarán al transporte más que cuando el contenido de peróxido no exceda de 0,3 por 100, contado en peróxido de hidrógeno H₂O₂.

(4) Las materias de la clase 3, que se polimerizan con facilidad, no se admitirán para el transporte más que si se han tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el mismo.

(5) El contenido de peróxido antes indicado y el punto de inflamación del que se trata a continuación, se determinarán tal como se indica en el Apéndice III (marginales 1.300 a 1.303).

(6) Se asimilarán a las materias sólidas solubles en líquidos los aceites secantes, los aceites consistentes (aceites de linaza, cocidos o gasificados, etc.), o las materias semejantes (con exclusión de la nitrocelulosa) cuyo punto de inflamación sea superior a 100°C.

301 1º a) Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con el agua que tienen un punto de inflamación inferior a 21°C, aunque contengan, como máximo, un 30 por 100 de materias sólidas, con exclusión de la nitrocelulosa, bien disueltas, bien puestas en suspensión en líquidos; bien en ambas formas, por ejemplo: los petróleos crudos y otros aceites minerales crudos; los productos volátiles de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales crudos, del alquitrán de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera y de la turba, por ejemplo: el éter de petróleo, los pentanos, la gasolina, el benceno, y el tolueno; los productos de condensación del gas natural; el acetato de etilo (éster etílico del ácido

acético), el acetato de vinilo, el éter etílico, (éter sulfúrico), el formiato de metilo (éster metílico del ácido fórmico) y otros éteres y esteres; el sulfuro de carbono; la acroleína; ciertos hidrocarburos clorados, [por ejemplo, el 1,2 dicloroetano y el cloropreno (clorobutadieno)].

b) Las mezclas de líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21°C, y un contenido del 55 por 100, como máximo, de nitrocelulosa, con una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100 (colodiones, semi-colodiones y otras disoluciones nitrocelulósicas).

Para a), véase el marginal 301 a, párrafos a), b) y d).

Para b), véase también el marginal 301 a, párrafo a).

NOTA.— En lo concerniente a las mezclas de líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21°C:

— Con más del 55 por 100 de nitrocelulosa, cualquiera que sea su contenido en nitrógeno, o

— Con un máximo de 55 por 100 de nitrocelulosa, con proporción de nitrógeno superior al 12,6 por 100.

Véase la clase 1 a, marginal 101, 1º, y la clase 4.1 marginal 401, 7º, a).

2º Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ella, que tienen un punto de inflamación inferior a 21°C y que contengan más de un 30 por 100 de materias sólidas, excluyendo la nitrocelulosa, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: ciertos colores para rotogravado y para cueros, ciertos barnices, ciertas pinturas esmalte y las disoluciones de caucho (goma). Véase también el marginal 301 a, apartado c).

3º Los líquidos no miscibles con el agua total o parcialmente que tienen un punto de inflamación entre 21°C y 55°C (comprendidos ambos valores límites), incluso cuando contengan como máximo un 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: la esencia de trementina (aguarrás); los productos semipesados de la destilación del petróleo y otros aceites minerales crudos, del alquitrán de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera y de la turba, por ejemplo, el white spirit (sucedáneo del aguarrás), los bencenos pesados, el petróleo (de alumbrado, de calefacción o para motor), el xileno, el estireno, el cumeno, la nafta disolvente; el butanol, el acetato de butilo (éster butílico del ácido acético); el acetato amílico (éster amílico del ácido acético); el nitrometano (mononitrometano), así

como ciertas mononitroparafinas; algunos hidrocarburos clorados (por ejemplo, el monoclorobenceno).

Véase también el marginal 301 a, apartados c) y d).

4° Los líquidos no miscibles o parcialmente miscibles con el agua que tienen un punto de inflamación superior a 55°C sin sobrepasar de 100°C (comprendido el valor límite de 100°C), incluso cuando contienen un máximo del 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión de líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: ciertos alquitranes y sus productos de destilación, aceites pesados para calefacción, los combustibles para motor Diesel, otros gasóleos; la tetralina (tetrahidronaftalina); el nitrobeneno; algunos hidrocarburos clorados (por ejemplo el cloruro de 2 etilhexilo).

Véase también el marginal 301 a, apartados c) y d).

5° Los líquidos miscibles con el agua, en toda proporción, y que tengan un punto de inflamación inferior a 21°C, incluso si contienen como máximo un 30 por 100 de materias sólidas bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: el alcohol metílico (metanol, espíritu de madera) desnaturalizado o no; el alcohol etílico (etanol, alcohol ordinario) desnaturalizado o no; el aldehído acético; la acetona y las mezclas de acetona; la piridina. Véase también el marginal 301 a, apartados a) y c).

6° Los recipientes vacíos que no se hayan limpiado incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna que hayan contenido líquidos inflamables de la clase 3.

301 a No estarán sujetas a las disposiciones del capítulo 2, "Condiciones de Transporte" las materias que se entreguen para su transporte, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los líquidos del apartado 1°, excepto los que se designan a continuación en b), así como la acetona y las mezclas de acetona (5°); a razón de 200 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de chapa, vidrio, porcelana, gres o de material plástico adecuado, reuniéndose estos recipientes con un contenido total de un kilogramo, como máximo, en un embalaje colectivo de chapa, madera o cartón, y sujetándose los recipientes frágiles en forma conveniente en el embalaje para evitar su rotura.

b) El sulfuro de carbono, el éter etílico, el éter de petróleo, los pentanos, el formiato metílico; a razón de 50 gramos por recipiente y 250 gramos por bulto, embalgándose estas materias como las de a).

c) Los líquidos de los apartados 2° a 5°, excepto el acetaldehído, la acetona y las mezclas de acetona; a razón de 1 kg por recipiente y 10 kg por bulto, debiendo ir dichas materias embaladas como las de a).

d) El carburante contenido en los depósitos de vehículos propulsados por motores, o en depósitos auxiliares cerrados y sólidamente fijados en los vehículos. La llave de paso entre depósito y motor deberá, si existiere, ir cerrada; el contacto eléctrico estará cortado. Las motocicletas y velomotores cuyos depósitos contengan carburante deben cargarse en posición vertical sobre sus ruedas, protegidos de toda caída.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

Las disposiciones relativas a los recipientes vacíos se encuentran en F).

A) Bultos

1. Condiciones generales de envasado

302 (1) Los recipientes quedarán cerrados y estancos, de manera que se evite cualquier pérdida de su contenido y principalmente toda evaporación. Para las disposiciones especiales relativas a los recipientes de los vagones-cisterna, ver Apéndice XI, para los contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

(2) Los materiales de que estén constituidos los recipientes y los cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases y también sus cierres, deben en todas sus partes ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan romper durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, y a menos que se disponga lo contrario en el capítulo "Envases para una sola materia", los recipientes y sus cierres habrán de resistir las presiones que se puedan originar en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia del aire en unas condiciones normales de transporte. A tal efecto; se debe dejar un espacio libre que tenga en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que éstas pudieran alcanzar en el curso del transporte. (Véase también marginal 305 y Apéndice XI). Los envases irán firmemente sujetos en los embalajes exteriores. Salvo dis-

posiciones contrarias en el capítulo "Envases para una sola materia", los envases se pueden encerrar en embalajes de expedición, bien separadamente, bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza que debiliten su resistencia; en particular, se deben atenuar las tensiones internas en forma conveniente. El espesor de las paredes será al menos de 3 milímetros para los recipientes que con su contenido pesen más de 35 kilogramos, y de dos milímetros para los restantes recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre quedará afianzada por un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón corona, cápsula, etc., capaz de evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Los materiales acolchantes o de relleno serán particularmente absorbentes y adaptados a las propiedades del contenido. Para la sujeción de los recipientes en el embalaje protector, se deberán emplear materiales apropiados; esta sujeción se debe efectuar con cuidado y se revisará en forma periódica (si fuera posible antes de cada nuevo llenado del recipiente).

2. Envases para una sola materia.

303 (1) Las materias de los apartados 1° a 5°, se envasarán en recipientes adecuados, metálicos o de vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Las materias del apartado 4° y los líquidos corrosivos de los apartados 1° a), 3° y 5° se pueden envasar también en recipientes de plástico apropiado. Para las normas especiales concernientes al cloropreno y al nitrometano, véase también a continuación (8) y (9), respectivamente.

(2) Los recipientes frágiles (vidrio, porcelana, gres o materiales similares) pueden contener los máximos siguientes de materiales del apartado 1°.

	Litros
Sulfuro de carbono	1
Eter etílico, éter de petróleo, pentanos	2
Otras materias del apartado 1°	5

(3) Los recipientes de hojalata de una capacidad máxima de 10 litros deben tener un espesor mínimo de pared de 0,25 milímetros; los de capacidad superior a 10 litros, pero que no exceda de 60 litros, deben tener un espesor mínimo de pared de 0,30 milímetros y sus juntas serán soldadas con doble sutura o soldadura fuerte o realizadas por un procedimiento que ofrezca una resistencia y una estanqueidad análogas.

(4) Los recipientes de chapa de acero (para los recipientes de hojalata de una capacidad máxima de 60 litros, véase también (3)) deben ir soldados simple o duramente, y según el espesor de las paredes podrán contener las cantidades siguientes de materiales de los apartados 1° a 5°.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 0,5 milímetros, 30 litros como máximo.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 0,7 milímetros, 60 litros como máximo.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 1,5 milímetros, más de 60 litros.

Los bultos que pesen más de 100 kilogramos irán provistos de aros de rodadura.

(5) Los recipientes de chapa de otros metales se deben calcular y fabricar de tal forma que posean la misma solidez que los recipientes de chapa de acero previstos en (4).

(6) Las sustancias líquidas cuya tensión de vapor a 50°C no sobrepase de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado—excluyendo el sulfuro de carbono—se pueden transportar también en bidones metálicos que respondan a las disposiciones siguientes:

Las juntas de los bidones deben estar soldadas en la virola y soldadas o grapadas en los fondos. Los bidones deben ir provistos de aros de rodadura o nervios de refuerzo. Todo bidón habrá sido sometido a la prueba de estanqueidad prevista en el Apéndice V. Los bidones deben ser de un tipo de construcción que haya superado las demás pruebas según el apéndice V, y llevarán la marca que se les atribuyó en el momento de la aprobación de dicho tipo de construcción.

(7) Para el transporte de productos inflamables, cuya tensión de vapor a 50°C no pase de 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado, en envases metálicos perdidos (envases nuevos destinados a no utilizarse sino en un solo viaje); no es necesario, para los bultos cuyo peso unitario no exceda de 225 kilogramos, que en fondo de los

recipientes esté soldado a la virola y que el espesor de las paredes sea superior a 1,25 milímetros, pero los recipientes deben soportar, sin fuga, una presión hidráulica mínima de 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado, y sus paredes y fondos deben estar provistos de dispositivos, separables o no, que aseguren su rigidez, tales como nervios o aros de rodadura.

(8) El cloropreno [1° a)] se envasará:

a) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad de 15 litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materiales acolchantes absorbentes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición que ofrezca suficiente resistencia, o

b) Bien en depósitos de chapa de acero soldados simple o duramente con una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos.

(9) El nitrometano (3°) se debe envasar:

a) Bien en recipientes frágiles que contengan como máximo un litro.

b) Bien en recipientes de chapa de acero, tal como se indicó anteriormente en (4), de una capacidad máxima de 10 litros, o

c) Bien en bidones metálicos con dos cierres herméticos, de los cuales uno será roscado, y provisto de aros de rodadura, de una capacidad máxima de 200 litros.

(10) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, y en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

304 (1) Los recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 1° a 5°; los recipientes de plástico que contengan las sustancias líquidas corrosivas de los apartados 1° a, 3° y 5°; los recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 1° y 5°, los recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 2° y 4°, con espesor de pared inferior a 0,5 mm, y los recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 303 (9), b), irán sujetos con interposición de materiales amortiguadores en embalajes protectores.

Si se sujetan por separado recipientes de plástico en embalajes protectores, no son necesarios los materiales acolchantes.

Los embalajes protectores de recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 1° y 5° y los embalajes protectores de los recipientes que contengan nitrometano (3°) deben ser de paredes macizas y contruidos de madera, chapa o material similar.

Los cierres de los recipientes frágiles colocados en embalajes protectores abiertos deben ir provistos de una cubierta protectora que los asegure contra averías. Si los bultos se han de cargar en un vagón descubierto, la cubierta protectora no será susceptible de inflamarse al contacto con llama.

(2) Se admiten para el transporte, sin embalaje protector:

a) Los recipientes de plástico que contengan materias del apartado 4°.

b) Los recipientes de hojalata cuyo espesor sea, al menos de 0,5 milímetros que contengan materias de los apartados 2° al 4°.

c) Los recipientes de chapa, según marginal 303 (4) al (7).

d) Los depósitos metálicos según el marginal 303 (8), b), que contengan cloropreno [1° a)].

e) Los bidones metálicos según el marginal 303, (9), c), que contengan nitrometano (3°).

(3) Los bultos siguientes no deben pasar de los pesos máximos que se indican a continuación:

	Kilogramos
a) Bultos de recipientes frágiles que contengan materias del apartado 1°	30
b) Bultos de recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 2° a 5°	75
c) Bultos de recipientes de material plástico que contengan materias de los apartados 1° a), y 3° al 5° así como recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 1° al 5°	75
d) Bultos de recipientes que contengan cloropreno según el marginal 303 (8)	75
e) Bultos de recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 303 (9), b)	75
f) Bidones probados según el marginal 303 (6)	250
g) Recipientes según el marginal 303 (7)	225
h) Bidones que contengan nitrometano según el marginal 303 (9) c)	275

(4) Con excepción de las cajas y de los bidones metálicos, los bultos deben ir provistos de agarraderos.

305 (1) Los recipientes metálicos destinados a alojar sustancias líquidas del apartado 1°, nitrometano (3°), acetaldéhid, acetona o mezclas de acetona (5°), no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad. Sin embargo, los recipientes que contengan hidrocarburos, distintos del éter de petróleo, los pentanos, el benceno y el tolueno se podrán llenar hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(2) Para el transporte en vagón-cisterna, ver Apéndice XI, y en contenedores-cisterna ver Apéndice X.

3. Embalaje en común.

306 (1) Las materias incluidas en el mismo apartado se pueden agrupar en un mismo bulto. Los envases se ajustarán a lo dispuesto para

Apar-tado	Especificación de la materia	Cantidad máx. en litros			Disposiciones Especiales
		Por recipiente Frágil	Por otro recipiente	Por Bulto	
1° a)	Sulfuro de Carbono	0,3	1	1	Los líquidos de la clase 3, no se em-balarán colectiva-mente con las materias de la cla-se 4.2, el peróxido de hidrógeno y el ácido perclórico de la clase 5.1, y las materias de la clase 8, 2° a), 3° a), 4°, 7° y 41°.
1° a) y 1° b)	Todas las materias, ex-cepto el sulfuro de carbono	1	5	5	
2°	Todas las materias	1	5	10	
3°	Todas las materias	3	5	10	
4°	Todas las materias	5	5	10	
5°	Sustancias lí-quidas con punto de ebu-llición ≤ 50°C	1	5	5	
	Restantes materias.	3	5	10	

cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado de que se trate.

(2) En tanto que no se preceptuen cantidades inferiores en el capítulo "Envases para una sola materia", las materias de la presente clase se pueden agrupar en el mismo bulto, ya con materias peligrosas que pertenezcan a otras clases—si el embalaje colectivo está también admitido para estas últimas materias—, ya con mercancías de otra clase, como se indica en el cuadro.

Los envases deben responder a las condiciones generales y particulares de envasado. Además, se deben observar las disposiciones generales de los marginales 4 (6), y 8.

Ningún bulto debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

4. Marcas, Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el Apéndice IX).

307 (1) Todo bulto que contenga sustancias líquidas de los apartados 1° al 3° y 5°, irá provisto de una etiqueta según el modelo número 2-A.

Si las materias de los apartados 2°, 3° y 5° se envasaran en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares con una capacidad superior a 5 litros, los bultos estarán siempre provistos de dos etiquetas según el modelo número 2-A (Ver marginal 10).

Los bultos conteniendo acroleína o cloropreno (clorobutadieno) [1° a)] o alcohol metílico (5°) llevarán además otra etiqueta según modelo número 4.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior, irán provistos de una etiqueta de conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen sustancias líquidas, los bultos irán además provistos de etiquetas según el modelo número 8, salvo en el caso de ampollas precintadas; estas etiquetas se fijarán en la parte superior, en dos caras laterales opuestas, cuando se trata de cajas, o de forma semejante, cuando se tratare de otros embalajes.

(3) Para los transportes por vagón completo, la fijación en los bultos de etiquetas según los modelos números 2-A y 4 previstos en (1) no es necesaria (ver también marginal 312).

308 B). Modo de envío, restricciones de expedición.

Ninguna restricción en lo que se refiere a gran velocidad y pequeña velocidad.

C. Datos en la carta de porte.

309 (1) La especificación de las mercancías en la carta de porte debe estar conforme con una de las denominaciones que figuran en el marginal 301. Si este último no contiene el nombre de la materia, se inscribirá el nombre comercial. La especificación de las mercancías debe ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, la cifra del apartado de enumeración completada, dado el caso, por la letra y las siglas TPF; [por ejemplo: 3, 1° a) TPF].

(2) En el caso de remesas de materias que se polimerizan fácilmente, el expedidor debe certificar en la carta de porte: "Han sido tomadas las medidas necesarias para impedir la polimerización durante el transporte".

D. Material y medios auxiliares de transporte.**1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.**

a) Para los bultos.

310 Para la utilización de vagones provistos de instalaciones eléctricas en el transporte de líquidos de los apartados 1°, 2° y 3°, así como acetaldehído, acetona y mezclas de acetona (5°) en bultos de más de 50 kgs ver Apéndice IV.

b) Para los pequeños contenedores.

311 (1) A excepción de los bultos frágiles en el sentido del marginal 4 (5), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 313 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

2. Marcas, Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, en los vagones-cisterna, en los contenedores-cisterna y en los pequeños contenedores (ver Apéndice IX).

312 (1) Los vagones, los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna en los cuales se carguen materias de los apartados 1° al 3° y 5° llevarán sobre sus dos costados una etiqueta según el modelo número 2-A. Además, estos vagones y vagones-cisterna, así como los vagones que transportan estos contenedores-cisterna, serán provistos sobre sus dos costados de una etiqueta según el modelo número 10. Los vagones, los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna en los cuales se cargue acroleína o cloropreno (clorobutadieno) [1° a)] o alcohol metílico [5° a)] llevarán además, sobre sus dos costados una etiqueta según el modelo número 4.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados conforme al marginal 307 (1).

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta según el modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E. Prohibiciones de carga en común.

313 (1) Las sustancias líquidas de la clase 3 contenidas en bultos provistos de una o de dos etiquetas según el modelo número 2-A no deben ser cargados en común en el mismo vagón con las materias y objetos de las clases 1 a (marg. 101), 1 b (marg. 131) ó 1 c (marg. 171) contenidos en bultos provistos de una o de dos etiquetas conformes al modelo número 1.

(2) Las sustancias líquidas de la clase 3 contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 2-A no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) con materias de las clases 5. 1 (marg. 501) ó 5. 2 (marg. 551) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 3.

b) con materias líquidas de la clase 8 (marg. 801) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 5.

314 Para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón deben establecerse cartas de porte distintas.

F. Envases vacíos.

315 (1) Los recipientes y las cisternas del apartado 6° se deben cerrar del mismo modo y ofrecer las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La especificación en la carta de porte será: "Recipiente vacío (o cisterna vacía) 3, 6°, TPF"; este texto debe ser subrayado en rojo.

(3) Los recipientes de los vagones-cisterna y contenedores-cisterna, vacíos, sin lavar, del 6° habiendo contenido materias de

los apartados 1° al 3° y 5° llevarán una etiqueta según el modelo número 2-A; si han contenido acroleína, o cloropreno (clorobutadieno) [1° a)] o alcohol metílico (5°) llevarán, además, una etiqueta conforme al modelo número 4 (ver Apéndice IX).

G. Otras disposiciones.

316 Los recipientes que contengan sustancias líquidas de los apartados 1° y 2°, así como acetaldehído, acetona o mezclas de acetona (5°), si se averían en ruta, serán descargados inmediatamente y, si no es posible repararlos en breve plazo, podrán ser vendidos con su contenido, sin otra formalidad, por cuenta del expedidor.

317 -
399.

Clase 4.1.**MATERIAS SOLIDAS INFLAMABLES****1. ENUMERACION DE MATERIAS**

400 De entre las materias comprendidas en el título de la clase 4.1., las enumeradas en el marginal 401 están sujetas a las disposiciones previstas en los marginales 401 a 424. Estas materias, admitidas para su transporte bajo ciertas condiciones, se denominan materias del TPF.

401 1° Las materias fácilmente inflamables por chispas, por ejemplo, la madera triturada, serrín de madera, virutas de madera, fibras de madera, carbón de madera, astillas de madera y la celulosa de madera, el papel viejo y los restos de papel, las fibras de papel, el junco (con exclusión del junco de España), las cañas, el heno, la paja, incluso húmeda (incluyendo la paja de maíz, arroz y lino), las materias textiles vegetales, y los restos de materias textiles vegetales, el corcho en polvo o en granos, hinchado o no, con o sin mezcla de alquitrán o de otras materias no sujetas a la oxidación espontánea, y los restos de corcho en pedazos menudos. Véase también clase 4.2., marginal 431, 8° al 10° y marginal 431 a, sección b).

NOTA 1.— El heno que ofrezca todavía un grado de humedad que pueda ocasionar una fermentación está excluido del transporte.

NOTA 2.— Las envoltentes y placas de corcho hinchado fabricadas a presión, con o sin mezcla de alquitrán o de otras materias no susceptibles de oxidación espontánea, no estarán sometidas a ninguna prescripción o disposición del TPF.

NOTA 3.— El corcho impregnado de materias todavía sometidas a la oxidación espontánea es una materia de clase 4.2. (véase marginal 431, 9°).

NOTA 4.— Las materias del apartado 1° utilizadas para embalaje o relleno, no se considerarán materias del TPF.

2° a) El azufre (incluida la flor de azufre).

b) El azufre en estado fundido.

3° La coloidina producida por la evaporación imperfecta del alcohol contenido en el colodión, y que consiste esencialmente en algodón - colodión.

4° El celuloide en placas, hojas, varillas o tubos y los tejidos impregnados de nitrocelulosa.

5° El celuloide de películas, es decir, la materia prima para películas sin emulsión, en rollos, y las películas de celuloide reveladas.

6° Los recortes de celuloide y los recortes de películas de celuloide.

NOTA.— Los recortes de películas de nitrocelulosa, exentas de gelatina, en bandas, hojas o lengüetas, serán materias de clase 4.2. (véase marginal 431, 4°).

7° a) La nitrocelulosa débilmente nitrada (tal como el algodón - colodión), es decir, con una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6%, bien estabilizada, y que contenga además un mínimo del 25% de agua o de alcohol (metílico, etílico, propílico normal o isopropílico, butílico, amílico o sus mezclas) incluso desnaturalizado, de nafta disolvente, de benceno, de tolueno, de xileno, de mezclas de alcohol desnaturalizado y xileno, de mezclas de agua y alcohol o de alcohol que contenga alcanfor en disolución.

NOTA 1.— Las nitrocelulosas que contengan una proporción de nitrógeno que exceda del 12,6% son materias de la clase 1a (véase marginal 101, 1°).

NOTA 2.— Cuando la nitrocelulosa estuviese humedecida con alcohol desnaturalizado, el producto desnaturalizante no habrá de tener influencia nociva sobre la estabilidad de la nitrocelulosa.

b) Las nitrocelulosas plastificadas, no pigmentadas, que contengan, al menos, un 18% de un plastificante (ftalato de butilo o plastificante de una calidad, al menos, equivalente) y cuya nitrocelulosa tenga una proporción de nitrógeno no superior al 12,6%; las nitrocelulosas podrán ofrecer la forma de escamas ("chips").

NOTA.— Las nitrocelulosas plastificadas, no pigmentadas, que contengan al menos un 12% y menos del 18% de ftalato de

butilo o de un plastificante de una calidad al menos equivalente, serán materias de la clase 1a (véase marginal 101, 4°).

c) Las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas, que encierran en su composición, al menos un 18% de un plastificante (ftalato butílico o plastificante de una calidad al menos equivalente), y en los cuales su nitrocelulosa tenga una proporción de nitrógeno que no exceda del 12,6% y que su contenido mínimo de nitrocelulosa sea del 40%; las nitrocelulosas podrán revestir la forma de escamas ("chips").

NOTA.— Las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas, que contengan menos del 40% de nitrocelulosa no estarán sujetas a las disposiciones del TPF.

Para a), b) y c), las nitrocelulosas débilmente nitradas y las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas o no, no se admitirán al transporte cuando no cumplan las condiciones de estabilidad y de seguridad del apéndice I, o las condiciones antes enunciadas relativas a la calidad y cantidad de las sustancias añadidas.

Para a), véase también el apéndice I, marginal 1101.

Para b) y c), véase también el apéndice I, marginal 1102, I.

8° El fósforo rojo (amorfo), el sesquisulfuro de fósforo y el pentasulfuro de fósforo.

NOTA. El pentasulfuro de fósforo que no estuviese exento de fósforo blanco o amarillo no se admitirá al transporte.

9° El caucho triturado, el polvo de caucho.

10° Los polvos de hulla, lignito, cok de lignito y de turba, preparados artificialmente (por ejemplo, por pulverización u otros procedimientos), así como el cok de lignito carbonizado hecho inerte (es decir, no susceptible de inflamación espontánea).

NOTA 1. Los polvos naturales obtenidos como residuo de la producción de carbón, cok, lignito o turba, no estarán sujetos a las disposiciones del TPF.

NOTA 2.— El cok de lignito carbonizado al cual no se le haya hecho perfectamente inerte no se admitirá al transporte.

11° a) La naftalina bruta que tenga un punto de fusión inferior a 75°C.

b) La naftalina pura y la bruta que tenga un punto de fusión igual o superior a 75°C.

c) La naftalina en estado fundido.

Para a) y b) véase también el marginal 401 a.

401.a La naftalina en bolas o pajillas 11° a) y b) no estará sujeta a las disposiciones del capítulo 2 "Condiciones de Transporte", y si estuviere envasada a razón de un kilogramo, como máximo, por caja, en cajas bien cerradas de cartón o madera y si tales cajas estuviesen agrupadas a razón de 10, como máximo, por cajón, en cajones de madera.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

A. Bultos.

1. Condiciones generales de envasado:

402 (1) Los envases se cerrarán y colocarán de tal modo que se impida todo derrame o pérdida de su contenido.

(2) Los materiales, de que estén constituidos cierres y envases, serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, incluidos sus cierres, serán sólidos y fuertes, en todas sus partes, de modo que no se puedan romper durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. Las materias sólidas se sujetarán con firmeza en sus envases; asimismo los envases se afianzarán con igual firmeza en los embalajes exteriores. Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo "Envases para una sola materia", los envases podrán quedar incluidos en los embalajes de expedición, ya separadamente, ya en grupos.

(4) Los materiales amortiguadores o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando éste sea líquido o pudiese rezumar un líquido.

2. Envases para una sola materia.

403 (1) Las materias del apartado 1° y el azufre del apartado 2° a), pueden transportarse a granel conforme a los marginales 418 (1) y 419 (3). Para el transporte del azufre del 2° a), en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

(2) El azufre del apartado 2°, b), no se debe transportar más que en vagones-cisterna. (Ver Apéndice XI) o en contenedores-cisterna (ver Apéndice X).

404 La coloidina (3°) se envasará de forma tal que impida su desecación.

405 (1) El celuloide en placas, hojas, varillas o tubos y los tejidos impregnados de nitrocelulosa (4°) se envasarán:

- En cajas de madera firmemente cerradas; o
- En envolturas de papel fuerte, que se colocarán:

1. En jaulas.

2. Entre bastidores de tablas cuyos bordes sobresalgan del envoltorio del papel y que se sujetarán con flejes de hierro, o

3. Envueltos en un tejido tupido.

(2) Un bulto no debe pesar más de:

75 kilogramos cuando se tratase de celuloide en placas, hojas o tubos y de tejidos impregnados de nitrocelulosa; y cuando el embalaje exterior estuviere constituido de tejido según (1) b) 3; 120 kilogramos en los demás casos.

406 (1) El celuloide de películas en rollos y las películas de celuloide reveladas (5°) se incluirán en envases de madera o en cajas de cartón.

407 (1) Para los recortes de celuloide y los recortes de películas de celuloide (6°) se utilizarán envases de madera o dos sacos resistentes de yute con tejido tupido, de tal modo ignífugados, que no se puedan inflamar ni siquiera al contacto con una llama, con costuras sólidas sin solución de continuidad.

Estos dos sacos se colocarán uno dentro de otro; después de llenados, sus aberturas se plegarán por separado, varias veces sobre sí mismas y se coserán con puntos apretados, de forma, que se impida toda fuga de su contenido. Sin embargo, se podrá emplear un solo saco para los recortes de celuloide cuando se hayan envasado estos previamente en un papel fuerte de empaquetado o en un material plástico adecuado y se haya certificado en la carta de porte que los recortes de celuloide no contienen partículas en forma de polvo.

(2) Los bultos que tuviesen un envasado de lona o yute no pesarán más de 40 kilogramos en envase simple ni más de 80 kilogramos en envase doble.

(3) Para los datos en la carta de porte, véase el marginal 416 (2).

- 408 (1) Las materias del apartado 7º a), se envasarán:
- a) En recipientes de madera o en tambores de cartón impermeable; estos recipientes y tambores irán dotados interiormente de un revestimiento impermeable a las sustancias líquidas que contengan; su cierre será estanco.
 - b) En sacos impermeables a los vapores de los líquidos encerrados en ellos (por ejemplo, de caucho o plástico apropiado, difícilmente inflamable), colocados en un cajón de madera o en un recipiente metálico.
 - c) En bidones de hierro interiormente cincados o con baño de plomo, o
 - d) En recipientes de hojalata o chapa de cinc, o de aluminio, que se sujetarán interponiendo materias amortiguadoras en el interior de cajones de madera.
- (2) La nitrocelulosa del apartado 7º a) si está humidificada exclusivamente con agua, se podrá envasar en tambores de cartón; este deberá haber experimentado un tratamiento especial para ser, rigurosamente impermeable; el cierre de los tambores será estanco al vapor de agua.
- (3) La nitrocelulosa, del apartado 7º a) con adición de xileno no se envasará sino en recipientes metálicos.
- (4) Las materias de los apartados 7º b) y c), se envasarán:
- a) En envases de madera guarnecidos con papel fuerte o chapa de cinc o aluminio.
 - b) En tambores fuertes de cartón o, siempre y cuando las materias estén exentas de polvo y que tal extremo se certifique en la carta de porte, en cajones de cartón impermeabilizado.
 - c) En envases de chapa.
- (5) Para las materias del apartado 7º, los recipientes de metal se constituirán de manera que por razón de la forma de ensamble de sus paredes, de su modalidad de cierre, o de la existencia de un dispositivo de seguridad, cedan cuando la presión interior alcance un valor no superior a 3 kilogramos por centímetro cuadrado; la existencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la resistencia del recipiente ni dañará su cierre.
- (6) Todo bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos o, si fuese susceptible de rodadura, 300 kilogramos; sin embargo, si se tratara de tambores de cartón, cada uno pesará como máximo 75 kilogramos, y si se tratara de cajones de cartón, 35 kilogramos.
- (7) Para los datos de la carta de porte, véase el marginal 416 (3).

- 409 (1) El fósforo rojo y el pentasulfuro de fósforo (8º) se envasarán:
- a) En recipientes de chapa de hierro u hojalata, que se colocarán en un cajón sólido de madera; ningún bulto pesará más de 100 kilogramos.
 - b) En recipientes de vidrio o gres, con espesor mínimo de 3 milímetros, o de plástico adecuado, que no contengan más de 12,5 kilogramos de materia cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materias amortiguadoras, en un cajón sólido de madera; cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.
 - c) Bien en recipientes metálicos que, si pesaran con su contenido más de 200 kilogramos, irán provistos de cerquillos de refuerzo en sus extremos y de aros de rodadura.
- (2) El sesquisulfuro de fósforo (8º) se envasará en recipientes metálicos estancos, que se sujetarán, interponiendo materias amortiguadoras, en cajones de madera de paredes bien ensambladas. Ningún bulto pesará más de 75 kilogramos.
- (3) Para el transporte del pentasulfuro de fósforo y del sesquisulfuro de fósforo (8º) en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna ver Apéndice X.

410 Las materias del apartado 9º se envasarán en recipientes estancos y que cierren firmemente.

- 411 (1) Las materias o sustancias del apartado 10º se envasarán en recipientes metálicos o de madera o en sacos resistentes.
- (2) En el caso de polvos de hulla, de lignito o de turba preparados artificialmente, los recipientes de madera y los sacos se admitirán únicamente cuando tales polvos se hayan enfriado por completo tras su desecación por calor.
- (3) Para los datos en la carta de porte, véase el marginal 416 (4).

- 412 (1) La naftalina del apartado 11º a), se envasará en recipientes de madera o metálicos bien cerrados.
- (2) La naftalina del apartado 11º b), se envasará en recipientes de madera o metálicos, en cajones sólidos de cartón, o en sacos resistentes de tejido, de papel de cuatro capas, o de material plástico adecuado.

Si se tratase de cajas de cartón, cada bulto no pesará más de 30 kilogramos.

(3) La naftalina de los apartados 11º a) y b), puede también transportarse a granel conforme a los marginales 418 (2) y 419 (3). Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

(4) La naftalina en estado fundido del apartado 11º c), podrá transportarse solamente en vagones-cisterna (ver Apéndice XI) o en contenedores-cisterna (ver Apéndice X).

3. Embalaje en común.

- 413 (1) Las materias incluidas en apartados del mismo número cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases estarán acomodados a lo preceptuado para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente. Ningún bulto que contenga varillas o tubos de celuloide, envasados colectivamente en un envoltorio de tejido, pesará más de 75 kilogramos.

(2) En tanto en cuanto no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo "Envases para una sola materia", las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a 6 kilogramos para el conjunto de las materias que figuren en un mismo apartado o en una misma letra, cabrá agruparlas en el mismo bulto, ya con materias de la misma clase de distinto apartado o letra, ya con materias peligrosas pertenecientes a otras clases, — siempre y cuando el envase colectivo estuviese igualmente autorizado para estas últimas materias, — ya con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales más abajo establecidas.

Los envases reunirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además, se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Cada bulto no pesará más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones Especiales

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
2º a)	Azúfric.	5 kg	5 kg	No se embalará colectivamente con cloratos, permanganatos, percloratos, peróxidos (distintos de las soluciones de agua oxigenada).
7º a)	Nitrocelulosa débilmente nitrada (tal como el algodón-coleodión).	100 g.	1 kg	No se embalará colectivamente con materias de las clases 4.2 y 5.1.
8º	Fósforo rojo (amorfo)	5 kg	5 kg	
8º	Sesquisulfuro de fósforo			No se autoriza el embalaje colectivo.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el apéndice IX).

- 443 (1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1º al 4º y 6º llevará una etiqueta según el modelo número 2 C.

Cuando las materias del apartado 4º fueren envasadas en tambores de cartón impermeabilizado conforme al marginal 436 (1) los bultos irán provistos de dos etiquetas según el modelo N° 2 C (ver marginal 10).

(2) Los bidones que contuvieren fósforo del apartado 1º, y estuvieren dotados de una tapa roscada —a menos que se hallen provistos de un dispositivo que los mantenga necesariamente en pie—, llevarán además en su parte superior, en dos extremos diametralmente opuestos, dos etiquetas conforme al modelo número 8.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior, ostentarán etiquetas conforme al modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieren líquidos, los bultos, —salvo en el caso de ampollas precintadas—, irán provistos además de etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o en forma análoga si de otros embalajes se trata.

(4) Para los transportes por vagón completo, no es necesario colocar en el bulto la etiqueta según el modelo 2 C, preceptuado en (1) (ver también marginal 449).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

- 444 Ninguna restricción en lo que concierne a grande y pequeña velocidad.

C) Datos en la carta de porte.

- 445 La especificación de la mercancía en la carta de porte se acomodará a una de las denominaciones del marginal 431. Cuando el nombre de la materia no estuviese indicado en los apartados 2º, 3º, 9º y 10º se consignará el nombre comercial. La especificación de la mercancía se subrayará en rojo e irá seguida de los datos referentes a la clase, apartado de enúmeración, la letra en su caso y la sigla TPF [por ejemplo, "4.3, 5º a), TPF"].

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

(2) Para los desechos de celuloide (6º) envasados en papel de embalaje resistente o en material plástico adecuado, y colocados en sacos de lona o yute de tejido tupido, se certificará en la carta de porte lo siguiente: "Sin partículas en forma de polvo".

(3) Para las materias del 7º b) y c), envasadas en cajas de cartón, se certificará en la carta de porte lo siguiente: "Materias carentes de polvo".

(4) Para los polvos de hulla, de lignito o de turba (10º) preparados artificialmente, envasados en recipientes de madera o en sacos [véase marginal 411 (2)], el expedidor debe certificar en la carta de porte: "Materias enfriadas por completo previo secado en caliente".

D. Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

- 417 (1) Las materias de los apartados 4º al 8º, se cargarán en vagones cerrados o de otro tipo con toldo.

(2) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica en el transporte de las materias de los apartados 3º al 7º, ver apéndice IV.

b) Para los transportes a granel.

- 418 (1) Las materias de los apartados 4º al 8º, se cargarán en vagones cerrados o en vagones descubiertos entoldados.

Para los juncos y las cañas sin hojas y sin barbas, bien apiladas, se admitirán también, durante los meses de octubre a abril, los vagones descubiertos. Para el serrín de madera, se admiten también vagones descubiertos sin toldo cuando el cargamento se cubra por otro medio sin dejar intersticios; por ejemplo, con tablas o costeros que se recubran parcialmente.

NOTA.— La disposición que impone la carga en vagones cerrados o en vagones descubiertos entoldados, no es de aplicación cuando las materias del apartado 1º se emplean como material de embalaje o de relleno, siempre que su peso no exceda del 3 por 100 del peso total del envío.

(2) La naftalina de los apartados 11º a) y b), a granel, se cargará en vagones metálicos con tapa móvil, o en vagones descubiertos metálicos, cubiertos con toldos no inflamables, o en vagones descubier-

tos, cuyo suelo de madera se protegerá con un toldo de tejido tupido, y que se cubrirán con toldos no inflamables. Para la naftalina del apartado 11 a), el suelo de los vagones se protegerá con un forro impermeable a los aceites.

c) Para los pequeños contenedores.

- 419 (1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga colectiva que impone el marginal 421 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 1º, el azufre del 2º a), y la naftalina, [11º a) y b)], pueden también alojarse sin envase en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas. Para el transporte de la naftalina, los pequeños contenedores de madera deben revestirse interiormente con un forro impermeable a los aceites.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (ver Apéndice IX).

- 420 (1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 4º al 8º, los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna que encierran azufre del 2º b) o naftalina del 11º c), sesquisulfuro de fósforo o pentasulfuro de fósforo (8º) llevarán en ambos costados sendas etiquetas conforme al modelo número 2 B.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados según dispone el marginal 414 (1).

Los pequeños contenedores que encierran bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9, llevarán ellos también esta etiqueta.

E. Prohibiciones de carga colectiva.

- 421 (1) Las materias de la clase 4.1 contenidas en bultos provistos de una o de dos etiquetas conformes al modelo número 2 B no deben ser cargadas en común en un mismo vagón, con las materias y objetos de la clase 1 a (marg. 101), 1 b (marg. 131) ó 1 c (marg. 171) contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas conforme al modelo número 1.

(2) Las materias de la clase 4.1. contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo número 2 B no deben ser cargadas en un mismo vagón:

a) Con las materias de la clase 5.1 (marg. 501) ó 5.2 (marg. 551), contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo número 3;

b) Con las materias líquidas de la clase 8 (marg. 801) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo número 5.

- 422 Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en un mismo vagón [artículo 6, párrafo 9, d) del CIM].

F. Envases vacíos.

- 423 No hay disposiciones.

G. Otras disposiciones.

- 424 No hay disposiciones.

425-429

Clase 4.2

MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACION ESPONTANEA

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

- 430 Entre las materias y objetos incluidos en el título de la clase 4.2 solamente se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 431 y ello sin perjuicio de las disposiciones previstas en los marginales 431 a 453. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPF.

- 431 1º El fósforo blanco o amarillo.

2º Las combinaciones de fósforo con metales alcalinos o alcalino-térreos, por ejemplo, el fosfuro sódico, fosfuro cálcico, fosfuro de estroncio.

NOTA.— Las combinaciones de fósforo con los metales llamados pesados como el hierro, cobre, estaño, etc., pero con la excepción del cinc (el fosfuro de cinc es una materia de la clase 6.1 — véase el marginal 601, 33º) no estarán sujetos a las disposiciones del TPF.

3º Los alquinos de cinc (alcoholos de zinc), los alquinos de magnesio (alcoholos de magnesio), alquinos de aluminio (alcoholos de aluminio), los halogenuros de alquinos de aluminio y los hidruros de alquinos de aluminio. Véase también el marginal 431 a, párrafo a).

4º Los restos de películas nitrocelulósicas libres de gelatina, en bandas, hojas o lengüetas.

NOTA.— Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina no se admitirán al transporte si fueran pulverulentos o contuvieran porciones pulverulentas.

5º a) Los trapos y estopas usados.

b) Los tejidos, mechas, cuerdas o hilos grasientos o aceitosos.

c) Las siguientes materias grasientas o aceitosas: la lana, los pelos (y crines), la lana artificial, la lana regenerada (también llamada lana renovada), el algodón, el algodón cardado, las fibras artificiales (rayón, etc.), la seda, lino, cáñamo y yute, incluso en estado de desperdicios procedentes de hilar o tejer.

Para a), b) y c), véase también marginal 431 a, párrafo b).

NOTA.— Las materias de los apartados 5º b) y c) mojadas no se admitirán al transporte.

6º a) El polvo y granalla de aluminio o de cinc, así como las mezclas de polvo o granalla de aluminio y de cinc, incluso grasientas o aceitosas; la granalla de zirconio y de titanio; el polvo de filtros de altos hornos;

b) El polvo, la granalla y los copos finos de magnesio y de aleaciones de magnesio con un contenido de magnesio superior al 80 por 100, exentos todos de cuerpos susceptibles de favorecer la inflamación;

c) Las siguientes sales del ácido hiposulfuroso ($H_2S_2O_4$): Hiposulfito sódico, Hiposulfito potásico, hiposulfito cálcico e Hiposulfito de cinc;

d) Los metales en forma pirofórica.

Para a) véase también el marginal 431 a, párrafos b) y c); para b), y c) véase también el marginal 431 a, párrafo b).

7º El hollín recién calcinado. Véase también el marginal 431 a, párrafo b).

8º El carbón vegetal recién apagado, en polvo, granos o trozos. Véase también el marginal 431 a, párrafo b) y de la clase 4.1 marginal 401, 1º.

NOTA.— Se entiende por carbón vegetal recién apagado:

En el caso del carbón vegetal en trozos, el que lleve apagado menos de cuatro días.

En el del carbón vegetal en polvo o en granos de dimensiones inferiores a ocho milímetros, el que lleve apagado menos de ocho días, bien entendido que se haya enfriado al aire en capas delgadas o por un procedimiento que garantice un grado de enfriamiento equivalente.

9º Las mezclas de materias combustibles en grano o porosas con componentes sujetos todavía a oxidación espontánea, tales como el aceite de linaza u otros aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de componentes secantes, resinas, aceite de resina, residuo de petróleo, etc. (por ejemplo, la masa llamada borra de corcho, la lupulina), así como los residuos aceitosos de la deco-

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

10758 REAL DECRETO 908/1982, de 30 de abril, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de 40.000 millones de pesetas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, en su artículo dieciséis, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado, amortizable, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de doscientos veintisiete mil millones de pesetas. Del importe anterior, ciento veintisiete mil millones de pesetas corresponderán a Deuda interior y cien mil millones de pesetas a Deuda exterior, pudiéndose alterar por el

Gobierno esta distribución por razones de política monetaria o de balanza de pagos.

En uso de la citada autorización procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo dieciséis, uno, primero, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública; se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda; se materializará en títulos al portador y devengará un interés del doce y medio por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. La amortización se efectuará por su valor nominal a los tres o cinco años, a voluntad del tenedor, de la fecha de emisión.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

10759

RESOLUCION de 16 de abril de 1982, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se dispone la publicación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para el año 1982 de las Sociedades estatales que se citan, aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1982.

El acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1982 aprobó los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para 1982 de las Sociedades estatales que se relacionan en el anejo, disponiendo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en base de lo establecido en el capítulo III de la Sección III de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

En consecuencia, esta Dirección General, en ejecución del citado acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto que se publique en el indicado «Boletín Oficial del Estado» el texto íntegro del mismo, que se transcribe a continuación:

Primero.—Se aprueban los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para 1982 de las Sociedades estatales que se relacionan en el anejo, por un importe total general de seiscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos ochenta y dos mil pesetas (634.566.882.000), con el detalle, por capítulos y artículos, que para cada una se establece en dicho anejo para sus inversiones reales y financieras y para la financiación de dichas inversiones, así como los objetivos a alcanzar y rentas a generar por las mismas en el referido ejercicio económico enumerados en el indicado documento.

Segundo.—Las Sociedades estatales a las que se refiere el número anterior deberán someter su actuación, en cuanto a la realización de las citadas inversiones y a la obtención de los recursos previstos para su financiación, a la normativa específica vigente para cada caso concreto.

Tercero.—La realización de las inversiones incluidas en los respectivos programas estará condicionada, en su caso, a la formalización de los actos necesarios para la obtención de los recursos que han de financiarlas.

Cuarto.—Los referidos programas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Por esta Resolución se da cumplimiento al anterior acuerdo. Madrid, 16 de abril de 1982.—El Director general, Angel Marín Gómez.